

En la exposición efectuada por la Magistrada Alba Becerra, en su ponencia sostuvo que en materia de recursos la Ley 2080 de 2021, establece en torno a los recursos lo siguiente:

Recurso de reposición regulado por el artículo 242 del CPACA, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Lo anterior permite evidenciar un cambio sustancial dado que esta norma establecía que solo serían susceptibles de este recurso aquellos autos frente a los cuales no procedían los recursos de apelación o suplica.

Agrega que la norma actual remite de forma expresa al Código General del Proceso, pero que no le resulta aplicable la prohibición establecida en dicha norma, que señala que los autos suplicables no son susceptibles de reposición.

En lo tocante al recurso de apelación, sostiene que surgen varias modificaciones por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, pues no hace distinción frente a la autoridad judicial que emite la sentencia o el auto, como si lo hacia el CPACA en su artículo 243, lo que garantiza el principio de la doble instancia.

Indica que los autos apelables enlistan 8 numerales, los cuales en algunos casos se ampliaron, y que resulta necesario armonizarlo con otras normas ya que este no es cerrado, tal como ocurre en tratándose de medidas cautelares, nulidades, ejecutivos y electorales, entre otros, los cuales deben ser tramitados conforme a las normas especiales que lo regulan.

Establece que el parágrafo 3 del artículo 243 consagra la apelación adhesiva expresamente, pese a que ya era viable dicha interpretación por vía jurisprudencial.

La Ley 2080 de 2021 introduce los tres efectos en los que se concede el recurso de apelación, pues si bien se pensaría que el diferido no se aplica, lo cierto es que los 3 son posibles en tratándose de transacción parcial, liquidación de costas y crédito conforme la aplicación armónica con lo regulado en el Código General del Proceso (Art.323-312-366-441 y 446), si se tiene en consideración que el CPACA tan solo consagraba los efectos suspensivo y devolutivo.

En cuanto al trámite de apelaciones de sentencia se eliminó el traslado para alegar cuando no hubiere pruebas por practicar de conformidad al auto admisorio de la apelación y que las partes tuvieran la posibilidad como regla general ante el ad-quo, de interponer recurso de reposición directamente o reposición en subsidio de apelación.

En relación con el recurso de queja reitera la remisión al Código General del Proceso.

Frente al recurso de Suplica, alude a las modificaciones dando claridad a su procedencia y trámite.

Agrega que el recurso de revisión tuvo mayores modificaciones en cuanto a su trámite, inadmisión y rechazo y los efectos de la sentencia.

Indicando que el extraordinario de unificación de jurisprudencia eliminó la cuantía para recurrir en el tema laboral y pensional, amplió el término de su interposición, pero disminuyó el plazo para su sustentación, aunado a que consagró 2 causales de rechazo de plano y el desistimiento del mismo, conforme el artículo 316 del CGP.